

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza proceso ejecutivo singular, informándole que las partes elevan al despacho varias solicitudes contentivas de notificarse por conducta concluyente y de entrega de títulos judiciales, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, y renuncian a todo término favorable que se resuelva. Sírvase proveer. 24 de Agosto de 2020.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario.

Manizales, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWOR ASSOCIATES S.A.S
Demandado:	ALBA NANCY ARBOLEDA OSORIO.
Radicado:	170014003010-2019-00649-00
Interlocutorio:	851

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa El artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con el dinero que se encuentra consignado por cuenta del proceso y que según las partes asciende a la suma de \$ 3.980.952 ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante, que acepta el pago total de la obligación con el dinero que ese encuentra consignado a órdenes de Ejecución de Sentencias Civiles y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación, dejando en claro que por aplicación del artículo 301 del C.G.P, la señora **ALBA NANCY ARBOLEDA OSORIO** quedó notificada por conducta concluyente desde el pasado 15 de julio de 2020, como fecha de presentación del memorial a través de la plataforma tecnológica del centro de servicios.

Ahora, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que, se oficiará a la oficina de ejecución de sentencias para que entregue el valor de \$ 3.980.952 a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ de T.P **206.130**, por cuenta de las medidas cautelares que fueran decretadas en contra de la demanda y que se encuentran ya consignadas, según el memorial suscrito y por expresa solicitud de la parte demandada.

En el mismo sentido se ordenará a la oficina de ejecución de sentencias civiles de esta ciudad, para que los demás valores que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar por cuenta de la medida cautelar y que sobrepasen del **\$ 3.980.952**, le sean entregados a la propia demandada **ALBA NANCY ARBOLEDA OSORIO de C.C 27.171.006**.

De igual manera se ordenará remitir oficio de levantamiento de medida al pagador de la entidad donde labora la demandada **ARBOLEDA OSORIO**, debiéndose remitir la de levantamiento salarial al correo electrónico: cmlopez@efigas.com.co y mgranada@efigas.com.co.

Respecto de la renuncia a términos de ejecutoria, se accederá a lo solicitado, toda vez que el memorial viene coadyuvado por la totalidad de las partes del proceso conforme lo ordena el artículo 119 del C.G.P.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDITORA DIRECT NETWORK**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

ASSOCIATES S.A.S de NIT. 9006805295 en contra de **ALBA NANCY ARBOLEDA OSORIO de C.C 27.171.006**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando en claro que por aplicación del artículo 301 del C.G.P, la señora **ALBA NANCY ARBOLEDA OSORIO** quedó notificada por conducta concluyente desde el pasado 15 de julio de 2020, como fecha de presentación del memorial a través de la plataforma tecnológica del centro de servicios.

SEGUNDO: OFICIAR a **LA OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS** en los siguientes términos:

“ entregue el valor de \$ 3.980.952 a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ de T.P 206.130 y C,C 43.976.631, por cuenta de las medidas cautelares que fueran decretadas en contra de la demanda y que se encuentran ya consignadas, según el memorial suscrito, y por expresa solicitud de la parte demandada.

En el mismo sentido se ordenará a la oficina de ejecución de sentencias civiles de esta ciudad, para que los demás valores que se encuentren consignados o que se llegaren a consignar por cuenta de la medida cautelar y que sobrepasen del \$ 3.980.952, le sean entregados a la propia demandada ALBA NANCY ARBOLEDA OSORIO de C.C 27.171.006. ”

TERCERO: ORDENESE levantar las medidas cautelares que fueran decretadas por cuenta de este proceso, debiéndose remitir la de levantamiento salarial al correo electrónico: cmlopez@efigas.com.co y mgranada@efigas.com.co

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos solicitada por las partes, por lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 82 del 25 de Agosto de 2020

FRANCISO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario